



Barranquilla, noviembre veintidos (22) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00385-00
ACCIONANTE	ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO
ACCIONADO	POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO actuando mediante agente oficioso la señora BETTY CECILIA SALCEDO VIZCAINO contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la vida digna.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta la señora BETTY SALCEDO VIZCAINO en su calidad de agente oficioso de su hermano que al fallecer su padre, el señor RAFAEL GUILLERMO SALZEDO MOLINARES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 815.701 de Barranquilla, la POLICÍA NACIONAL mediante Resolución 5440 del 27 de agosto de 1985 reconoció pensión post mortem auxilio de cesantía e indemnización a su madre, MARIA CONCEPCIÓN VIZCAINO DE SALCEDO (Q.E.P.D.) y a sus hermanos WILLIAM E. ALVARO A, y ALEJANDRO DE J, una pensión mensual por muerte.
2. Que su hermano, ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.210.760 de Barranquilla, presenta diagnóstico de Síndrome de Down y dependía económicamente de su madre MARIA CONCEPCIÓN VIZCAINO DE SALCEDO.
3. Que mediante escrito radicado en la dependencia de TESORERÍA GENERAL de la POLICÍA NACIONAL con Guía de Servientrega No. 9110584118 recibido el 19 de octubre de 2020, se solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de su hermano ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO.
4. Que el Mayor YEZID GUERRERO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe del Grupo de Pensiones de la POLICÍA NACIONAL, mediante oficio de fecha 3 de abril de 2021 da respuesta al derecho de petición presentado por la señora BETTY SALCEDO, refiere que para el reconocimiento de mi hermano como beneficiario de la pensión era necesario aportar una documentación, los cuales fueron aportado.
5. Que a la fecha de presentación de la tutela el Grupo de Pensiones de la POLICÍA NACIONAL no ha contestado el derecho de petición interpuesto el día 28 de julio de 2021, siendo esta una flagrante vulneración a su derecho de petición.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la vida digna del señor

ALEJANDRO SALZEDO VIZCAINO, es decir, que se reconozca la sustitución pensional a la que tiene derecho.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO actuando mediante agente oficioso la señora BETTY CECILIA SALCEDO VIZCAINO contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 05 de noviembre de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. POLICIA NACIONAL

El Teniente Coronel HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, actuando en su calidad de Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional mediante respuesta complementaria manifestó que mediante comunicación oficial No. GS-2021-044912-SEGEN de fecha 08 de noviembre de la presente anualidad, se dieron a conocer las acciones desplegadas por parte de esta jefatura, encaminadas a expedir respuesta clara congruente y de fondo al señor ALEJANDRO DE JESÚS SALZEDO VIZCAINO, frente a la sustitución pensional deprecada por su condición de discapacidad y beneficiario del derecho pensional invocado.

Posterior a ello, el señor Mayor General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, en calidad de Subdirector General de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 01034 del 12 de noviembre del 2021, *"Por la cual se excluye de la nómina de pensionados a beneficiaria del señor Agente (F) RAFAEL GUILLERMO SALCEDO MOLINARES y se continua con el pago de mesada pensional a beneficiario en condición de discapacidad. Expediente. No. 815.701"*.

Así mismo informan que dicho acto administrativo, fue notificado el día 13 de noviembre del 2021 a la dirección de correo electrónico autorizada por la parte actora así: Betty_178@hotmail.com y Betty.alejandra1002agmail.com.

Por lo anterior, consideran que no existe vulneración a derechos fundamentales por parte de dicha entidad ni del área encargado y que por el contrario existe un hecho superado respecto de la pretensión.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si la accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la vida digna del accionante, al no contestar la petición del 28 de julio de 2021 en donde solicitan la sustitución pensional a la que tiene derecho.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, precisa el “Derecho de Petición” como un derecho fundamental que consiste en la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por disposición constitucional se ha facultado la aptitud de pedir, se exige una pronta respuesta de la administración o del particular.

La ley 1755 de 2015, en sus artículos 13 y 14 reglamentó lo relativo al derecho de petición y los términos para su respuesta en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Para poder decidir lo relacionado con un derecho de petición, el Juez debe contar con la prueba que demuestre que efectivamente el derecho de petición se presentó, pues esto es lo

que permite llegar a la conclusión de si en este caso específico se produjo o no la vulneración de la que se queja el accionante. En lo que toca a la tutela del derecho de petición la carga de la prueba de la petición y de su respuesta corresponde a las partes enfrentadas: por una parte debe el solicitante probar que elevó la petición y la fecha en la cual la hizo, mientras que la autoridad debe probar que la respondió oportunamente.

De acuerdo con la solicitud es preciso considerar que se debe establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados y que la misma haya dado respuesta efectiva y realmente a la petición.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la parte actora considera que la accionada POLICIA NACIONAL está vulnerando sus derechos fundamentales al no contestar su petición de fecha 28 de julio de 2021 en donde solicitan la sustitución pensional a la que tiene derecho.

Por su parte, la Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General manifestó que mediante comunicación oficial No. GS-2021-044912-SEGEN de fecha 08 de noviembre de la presente anualidad, se dieron a conocer las acciones desplegadas por parte de dicha área al accionante y que posterior a ello, el Subdirector General de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 01034 del 12 de noviembre del 2021, *"Por la cual se excluye de la nómina de pensionados a beneficiaria del señor Agente (F) RAFAEL GUILLERMO SALCEDO MOLINARES y se continua con el pago de mesada pensional a beneficiario en condición de discapacidad. Expediente. No. 815.701"*.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por el accionado, que reposa la Resolución No. 01034 del 12 de noviembre del 2021, a través de la cual la accionada se pronuncia de fondo sobre lo pretendido por el señor ALEJANDRO SALZEDO VIZCAINO, puesto que resuelve la sustitución pensional solicitada en su favor.

Teniendo entonces que la Resolución No. 01034 del 12 de noviembre del 2021 manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. Excluir de la nómina de pensionados a la señora MARÍA CONCEPCIÓN VIZCAÍNO DE SALCEDO, quien se identificaba en vida con cédula la ciudadanía No. 22.255.692, a partir del 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

ARTÍCULO 2°. Ordenar continuar con el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor ALEJANDRO DE JESÚS SALZEDO VIZCAÍNO, nacido el 17 de febrero de 1971, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.210.760, reconocido mediante Resolución No. 5440 del 28 de agosto de 1985, realizándose el pago a partir del 25 de octubre de 2019, día siguiente al fallecimiento de la señora MARÍA CONCEPCIÓN VIZCAÍNO DE SALCEDO, en cuantía equivalente a la totalidad de la mesada pensional que venía percibiendo la citada señora, cónyuge del señor Agente (F) RAFAEL GUILLERMO SALCEDO MOLINARES, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No.815.701.

PARÁGRAFO. El pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de octubre de 2019, se efectuará por el rubro de la Nómina de Pensionados con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Tener como persona de apoyo del señor ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAÍNO, a la señora BETTY CECILIA SALCEDO VIZCAÍNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.690.401, por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4° Disponer que le pensionado cotice de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTÍCULO 5° Nominar al señor ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO en la Tesorería General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 6°. Ordenar a la Tesorería General de la Policía Nacional, hacer entrega de los dineros girados y no cobrados a nombre de la señora MARÍA CONCEPCIÓN LCEDO, al beneficiario citado en el artículo segundo de la presente

ARTÍCULO 7° Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida al expediente prestacional correspondiente a la Tesorería General de la Policía Nacional y al Grupo de Nomina de pensionados de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 8°. Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Nomina, el presente acto administrativo para notificar al destinatario personalmente, si no pudiere hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9°. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación, dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de o establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10° La presente resolución se rige a partir de la fecha de su expedición”.

Por esta razón, considera esta Juzgadora que actualmente no se está vulnerando el derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela se logró establecer que lo pretendido fue contestado conforme a lo pedido, siendo del caso señalar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el

deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”.¹

En ese orden de ideas, debemos decir que la POLICIA NACIONAL dio respuesta clara y de fondo a la accionante mediante la Resolución No. 01034 del 12 de noviembre del 2021, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo tanto, al considerar que no existe trasgresión alguna, el Despacho procederá a no tutelar los derechos fundamentales, reclamados por el señor ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO actuando mediante agente oficioso la señora BETTY CECILIA SALCEDO VIZCAINO contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR por carencia actual de objeto los derechos fundamentales invocado por el señor ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO actuando mediante agente oficioso la señora BETTY CECILIA SALCEDO VIZCAINO contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

T 2021-00385

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-31-05-011-2021-00385-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO SALZEDO VIZCAINO
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81b3cce317fc5781bfa81f46cca76443b81d59d6b5fb571cb4bdb382c79c866

Documento generado en 22/11/2021 02:17:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**